REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE TAMESIS

SENTENCIA Nro. 028

Támesis - Antioquia,
veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	JUAN DAVID RIOS ZAPATA C.C: 70.856.187
Demandado	DIANA MARCELA LEDESMA QUINTERO C.C: 1.045.048.797
Radicado	No. 05789318400120230000200
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°028 de 2023.
Decisión	Se Decreta el Divorcio de Matrimonio civil, se Dicta Sentencia Anticipada.

Dentro del presente trámite, y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia conforme al parágrafo del artículo 373 del C.G.P, este juzgado procede a dictar sentencia anticipada, toda vez se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

HECHOS:

"PRIMERO: - JUAN DAVID RIOS ZAPATA y DIANA MARCELA LEDESMA QUINTERO contrajeron matrimonio Civil el (29) de diciembre del año 2011, en la Notaría única del Municipio de Támesis, con escritura de protocolización número 335, con indicativo serial N° 4370957.
SEGUNDO: - Los esposos JUAN DAVID RIOS ZAPATA y DIANA MARCELA LEDESMA QUINTERO no acordaron capitulaciones matrimoniales.
TERCERO: - Durante el matrimonio los cónyuges procrearon a la menor, SALOMÉ RIOS LEDESMA nacida el día el ONCE (11) de junio de 2012, hoy con 10 años y 4 meses de nacida aproximadamente.
CUARTO: - La cónyuge DIANA MARCELA LEDESMA QUINTERO incurrió en las causales 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1ª de 1976 a su vez modificada por la Ley 25 de 1992, que se aplica conforme lo dispone el artículo 165, numeral 1 del Código Civil también modificado por la Ley 1ª de 1976, que a la sazón rezan:

ARTICULO 154. Son causales de divorcio: Ley 57 de abril 15 de 1887 – Código Civil Colombiano 28

2a) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de marido o de padre y de esposa o de madre.

(…)

8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-746 de 2011.

QUINTO:- Concretamente señor/a Juez, la cónyuge demandada, DIANA MARCELA LEDESMA QUINTERO ha incurrido en la causal 2 del artículo 154 del Código Civil respecto al incumplimiento grave e injustificado del deber de Cohabitación con su cónyuge, toda vez que desde el 18 de Enero no hace vida en común con su cónyuge, pues partió del hogar establecido en la Calle 10 N° 11- 47, Plaza Principal, de este municipio de Támesis, donde reside el domicilio conyugal, sustrayéndose de vivir junto a su esposo, hasta el día de hoy, de manera injustificada, ocasionando con ello el ROMPIMIENTO DE LA UNIDAD FAMILIAR, y también, desde esa fecha ha incumplido con el deber del DEBITO CONYUGAL (obligación de compartir Techo, Lecho y Mesa).

SEXTO:- En el mes de Diciembre de 2017, intempestivamente la señora DIANA MARCELA LEDESMA QUINTERO le manifestó a mi mandante que se iba a vivir con su hija a la ciudad de Medellín, en casa de su señora madre, y que no deseaba continuar la relación con su esposo, intuyendo que se había acabado el amor entre ambos, partiendo del hogar el 18 de Enero del 2018 con la menor. Cabe aclarar que de Enero de 2018 hacia atrás, hacían 3 meses aproximadamente que mi mandante y la demandada no sostenían relaciones íntimas. Este manifiesta que ya venía de atrás un lento y seguro enfriamiento en su relación matrimonial.

SEPTIMO:- De allí en adelante se sucedieron problemas relacionados con la custodia y cuidados personales de la hija de ambos, que con el tiempo se han ido solucionando con dialogo y cumpliendo unos pactos privados entre los dos en lo referente a visitas, alimentos y custodia compartida, teniendo la madre los cuidados personales de la menor hoy.

OCTAVO:- Producto de la causal 2 del Artículo 154 del Código Civil, en la que ha incurrido la demandada, se ha producido la causal 8 de dicho articulado, que contiene la separación de cuerpos de hecho, entre los cónyuges, ya que mi mandante manifiesta que desde ese (18 de Enero de 2018) su esposa vive en la ciudad de Medellín, Antioquia, haciendo vida separada de la suya que sigue haciendo en este municipio de Támesis, luego el termino de 2 años de separación de cuerpos de hecho supera sobradamente ese tiempo. Tampoco han compartido techo, lecho ni mesa, y han brillado por su ausencia los cumplimientos de los deberes y obligaciones que le asisten para con mi mandante. Este manifiesta que esa Ruptura de la Unidad Familiar se produjo por causa de la demandada.

NOVENO:- Los cónyuges habían establecido el domicilio matrimonial en el municipio de Támesis, en la dirección: Calle 10 N° 11- 47, Plaza Principal, Támesis, Antioquia, por lo tanto, este fue el último domicilio común."

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicita que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los esposos JUAN DAVID RIOS ZAPATA y DIANA MARCELA LEDESMA QUINTERO, ambos mayores de edad, cuyo matrimonio se celebró el día el (29) de diciembre del año 2011, en la Notaría única del Municipio de Támesis, con escritura de protocolización número 335, con indicativo serial N° 4370957, por causa del incurrimiento de la cónyuge DIANA MARCELA LEDESMA QUINTERO en las causales 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil.

En consecuencia, quede suspendida la vida en común de los cónyuges.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la Disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges JUAN DAVID RIOS ZAPATA y DIANA MARCELA LEDESMA QUINTERO y en estado de Liquidación.

TERCERA: Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por trámite posterior al presente proceso o por el trámite notarial si así lo convienen los esposos.

CUARTA: Inscribir esta sentencia en los libros de registro correspondientes, esto es, de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges."

CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas.

Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu. En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la Litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Atendiendo que a la fecha la demandada dentro de este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, fue notificada personalmente de la demanda, el día 23 de febrero de los corrientes, a través de su correo electrónico, notificación surtida por medio de empresa de servicio postal que certifico la recepción y el acuse de recibido correspondiente, tal y como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado para ello, la parte demandada no dio respuesta a la demanda, se tiene entonces que esta a su vez procedió a guardar silencio al respecto. Procedió este despacho a fijar fecha de audiencia inicial para el día 15 de junio del 2023, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo días previos a la realización de esta audiencia, analizó este juzgado que dentro del proceso no existió controversia por parte de la demandada, a pesar de estar debidamente notificada y enterada del proceso, lo que permite concluir que con la conducta de la demandada se puede dar por probada las causales alegadas dentro de este proceso, pues al no hacer pronunciamiento alguno, se infiere que la misma acepta los hechos que generaron el divorcio, y a su vez con las pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para resolver de fondo esta controversia, conforme a lo anterior, el día 14 de junio de los presentes, se dejó sin valor el auto que fijo fecha de audiencia y se ordenó emitir sentencia anticipada; por lo anteriormente expuesto, es procedente dar aplicación al artículo 278 numeral 2° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará.

Previo a ello, debe indicar este despacho que, de conformidad con los hechos de la demanda, se tiene que entre las partes existe en común una hija menor de edad, de nombre S.R.L, y que a pesar de que en el proceso de Divorcio de matrimonio civil se debe regular lo concerniente a los menores en común que tienen los cónyuges, encuentra probado esta Agencia Judicial que sobre la menor de edad las partes procesales, previamente tuvieron acuerdos de conciliación que regulan todo lo relacionado a la custodia, cuidados personales, visitas y

fijación de alimentos, teniendo así que a la fecha se encuentran vigentes los siguientes acuerdos conciliatorios:

- Acta de audiencia de conciliación Nro. 247 del 18 de enero del 2018 de la Comisaria de Familia del Municipio de Támesis – Antioquia, sobre la cual se regulo entre las partes lo concerniente a Custodia, cuidados personales, regulación de visitas y fijación de alimentos a favor de la menor de edad S.R.L.
- Acta de Audiencia de conciliación Nro. 03 del 05 de febrero del 2018, del Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis – Antioquia, de acuerdo con el proceso de Fijación de cuota alimentaria que se llevó en este despacho con radicado 05789318400120180000500, audiencia por medio de la cual las partes llegaron a un acuerdo sobre la Fijación de alimentos a favor de la menor S.R.L.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente despacho continuará con lo concerniente al proceso de Divorcio de Matrimonio civil entre las partes, dictando sentencia anticipada, de la siguiente forma:

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE TAMESIS ANTIOQUIA, con base en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARENSE PROBADAS las causales 2° y 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se decreta el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, de los señores JUAN DAVID RIOS ZAPATA identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 70.856.187 y DIANA MARCELA LEDESMA QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.045.048.797, contraído entre los mismos el día 29 de diciembre de 2011 en la Notaria Única del Municipio de Támesis – Antioquia, matrimonio inscrito con indicativo serial Nro. 4370957.

TERCERO: Tendrán residencias separadas y no se deberán alimentos entre los mismos.

CUARTO: SOCIEDAD CONYUGAL: Queda disuelta por ministerio de la ley, ordenándose su liquidación en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber oposición entre las partes.

SEXTO: INSCRIBASE en la Notaria Única del Municipio de Támesis - Antioquia, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio Nro. 4370957, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores JUAN DAVID RIOS ZAPATA y DIANA MARCELA LEDESMA QUINTERO, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

SEPTIMO: Expídanse las copias a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ.
JUEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.044 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto a0terior.

Támesis 26 de junio de 2023

MARIA CAMILA ALVAREZ CASTAÑO
Secretaria